



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Hospital Pablo Tobón Uribe
Demandado	La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social; ADRES
Radicado	05001310502320190016400
Auto de Sustanciación No.	68
Decisión/Temas	Decreta prueba de oficio

En audiencia del 29 de septiembre de 2023, se ordenó de manera oficiosa la prueba pericial con el fin de establecer si las glosas formuladas sobre las facturas que son objeto del proceso son procedentes. Para tales efectos se designó al CENDES de la Universidad CES.

Mediante memorial del 23 de octubre de 2023, el Dr. León Mario Toro Cortes, en calidad de Coordinador del CENDES, informó que los gastos para hacer posible peritación debían ser consignados en la cuenta bancaria de la Universidad CES; y que la tardanza en el pago de los gastos de pericia pedidos son la única razón para que el dictamen escrito no se rinda.

Así las cosas, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a realizar el pago de los honorarios al CENDES de la Universidad CES y aporte la constancia de dicho pago al despacho.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL DEL
CIRCUITO HACE CONSTAR

Que el presente auto se notificó por estados
023 del 28/02/2022

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/83>

JENNIFER GONZÁLEZ RESTREPO
Secretaria

Correos:

cleon@minsalud.gov.co
notificaciones.judiciales@adres.gov.co
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
jtobon@carteraintegral.com.co
karlezu54@gmail.com
noficacionesjudiciales@carteraintegral.com.co
astrid.vera@adres.gov.co
cgarcia@carteraintegral.com.co
smarin@ces.edu.co
cgiraldor@ces.edu.co
ltoro@ces.edu.co
orestrepo@hptu.org.co

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3161bd711a4063b8eb9f644390fc9f3044e366720a2d0d4fd3b4290c412b987a**

Documento generado en 27/02/2024 04:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Bibiana Patricia Passos Tabares
Demandado	Terminales de Transporte de Medellín S.A. Laborales Medellín S.A. en liquidación Colaboramos Cooperativa de Trabajo Asociado en liquidación Tiempos S.A.S. Compañía Nacional de Trabajadores Temporales S.A. Misión Empresarial Servicios Temporales S.A. Empleamos S.A. Asear S.A. E.S.P.
Radicado	05001310502520210020200
Auto Interlocutorio No.	88
Decisión/Temas	Declara falta de jurisdicción

De acuerdo con las pretensiones de la demanda, las contestaciones y los anexos incorporados como pruebas por las partes, teniendo en cuenta la jurisprudencia vigente en cuanto a la jurisdicción competente en asuntos de índole similar, se advierte la falta de competencia de este despacho judicial para continuar con el trámite, siendo necesario impartir medidas de saneamiento acorde con lo previsto en el artículo 48 del CPTYSS en concordancia con el 132 del CGP.

ANTECEDENTES

La señora BIBIANA PATRICIA PASSOS TABARES instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN S.A., LABORALES MEDELLÍN S.A. EN LIQUIDACIÓN, COLABORAMOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACIÓN, TIEMPOS S.A.S., COMPAÑÍA NACIONAL DE TRABAJADORES TEMPORALES S.A., MISIÓN EMPRESARIAL SERVICIOS TEMPORALES S.A., EMPLEAMOS S.A. Y ASEAR S.A. E.S.P., con el fin que se declare que existió una contratación fraudulenta entre la demandante y estas empresas. Indica que las empresas LABORALES MEDELLÍN S.A. EN LIQUIDACIÓN, COLABORAMOS COOPERATIVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACIÓN, TIEMPOS S.A.S., COMPAÑÍA NACIONAL DE TRABAJADORES TEMPORALES S.A., MISIÓN EMPRESARIAL SERVICIOS TEMPORALES S.A., EMPLEAMOS S.A. Y ASEAR S.A. E.S.P., tenían la calidad de simples intermediarias; por lo cual solicita se declare que existió entre la demandante y TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN S.A. una o varias relaciones laborales entre el 1 de junio de 2007 y el 29 de febrero de 2020, fecha en la que finalizó sin justa causa, y consecuentemente, se condene a las demandadas de manera conjunta, solidaria o separadamente a pagar a la demandante excedentes de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y prima de servicios; primas de navidad, primas de vacaciones, bonificación por recreación; indemnización por despido injusto, sanción moratoria consagrada en el Decreto 797 de 1949 artículo 1, sanción moratoria por la no consignación de cesantías, y la indexación de las condenas.

Previo decidir son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 16 del C.G.P., aplicable por remisión en materia laboral, establece que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables.

A su turno, el artículo 104 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
(...)

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

La Sala Plena de la Corte Constitucional a través de **Auto 479 de 2021**, resolvió un conflicto de jurisdicción, definiendo que la competente para resolver los asuntos en los que se controvierte la existencia de un “contrato realidad” frente a una entidad pública, es el contencioso administrativo por las siguientes razones:

“1. Lo que se propone es el examen de la actuación de la Administración, es decir, la revisión de contratos de carácter estatal para determinar, con base en el acervo probatorio, si a pesar de celebrar formalmente un contrato de prestación de servicios se configuró o no, realmente, un contrato laboral. De manera que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el artículo 104 del CPACA (...)”

(...) 2. En el presente asunto, no resultan aplicables los criterios utilizados por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior, fundamentado en que, para la Corte, es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los procesos en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos.

(...) Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas cuando dicho vínculo ha estado precedido de la celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado, pues en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para establecer si la labor contratada corresponde a una función que no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados es el juez contencioso.

3. La Sala Plena, considera que examinar preliminarmente las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia y se configuraría un pronunciamiento sobre la existencia de una relación laboral, de un juez que no es competente para ello. En ese sentido, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración. (...)”

La Corte Constitucional se separa expresamente del criterio de la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, motivando que el análisis de los factores orgánico y funcional propios de las categorías de empleado público y trabajador oficial constituye un examen de fondo de la controversia ajeno al momento de definición de jurisdicción y competencia, y corresponde al juez contencioso administrativo decidirlo al estar facultado para evaluar las actuaciones de la administración. Según este criterio, todos los procesos en los que se plantee la existencia de relación laboral bajo la teoría de contrato realidad, por desnaturalización

del contrato de prestación de servicios deben asignarse a la jurisdicción contencioso administrativa, sin distinguir si el demandante fungió en la realidad como empleado público o trabajador oficial. (Autos 492 y 1170 de 2021)

Esta posición ha sido reiterada en Autos 054 del 23 de enero de 2023 y 1377 del 12 de julio de 2023, en los cuales se mantiene el criterio de que los procesos en los cuales se pretende la declaratoria de un contrato realidad con una entidad pública, son competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, sin consideraciones sobre la calidad que podrían tener los servidores públicos que a ella se vinculan. Indicando además que aun en el presupuesto de la intermediación, esta controversia debe ser resuelta por la referida jurisdicción, porque solo dicho funcionario judicial es el autorizado para realizar el juicio sobre la actuación administrativa, concretamente sobre la legalidad del contrato estatal celebrado entre la entidad pública y la empresa privada, presupuesto de consideración de intermediación laboral o no, y de declaratoria de contrato realidad con la entidad pública en su condición de empleadora.

Caso Concreto

La demandante sustenta sus pretensiones indicando que prestó sus servicios para Terminales de Transporte de Medellín S.A. bajo la figura de trabajadora en misión, a través de diferentes empresas intermediarias, que el cargo desempeñado fue el de impulsadora en las Zonas ZER Parquímetros, el cual afirma es una actividad misional de Terminales de Transporte de Medellín S.A.. Indica así mismo que durante el tiempo que desarrolló esta labor lo hizo bajo la dirección y subordinación de Terminales de Transporte de Medellín S.A., y cumpliendo el horario de trabajo impuesto por esta entidad.

En su defensa, Terminales de Transporte de Medellín S.A. aduce que nunca ha tenido vínculo laboral directo con la demandante, y que está según sus propios dichos era trabajadora dependiente de las diferentes empresas de servicios temporales; y que las actividades que desarrolla para el manejo de las zonas de parqueo tienen un carácter temporal y específico, como fruto de un convenio interadministrativo realizado con la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín.

Por su parte, las otras empresas codemandadas manifiestan en términos generales que desconocen el vínculo discutido entre la demandante y Terminales de Transporte de Medellín S.A., y reconocen cada una haber tenido diferentes contratos con la demandante.

De acuerdo con lo expuesto, y atendiendo a la actual posición de la Corte Constitucional al definir conflictos de competencia de esta naturaleza, es el juez contencioso administrativo el competente para conocer del presente caso, por cuanto: *i)* la demandante pretende se declare tuvo una relación laboral con Terminales de

Transporte de Medellín S.A., que es una entidad pública, dada su naturaleza jurídica de sociedad de economía mixta con participación del sector público superior al 90%; ii) la referida relación presuntamente fue encubierta como trabajadora en misión por contratos suscritos a través de las empresas LABORALES MEDELLÍN S.A. EN LIQUIDACIÓN, COLABORAMOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACIÓN, TIEMPOS S.A.S., COMPAÑÍA NACIONAL DE TRABAJADORES TEMPORALES S.A., MISIÓN EMPRESARIAL SERVICIOS TEMPORALES S.A., EMPLEAMOS S.A. Y ASEAR S.A. E.S.P.; y iii) el objeto de discusión en el presente asunto es determinar si se configuró la relación laboral alegada por la demandante con la entidad pública, lo que implica un juicio de valor sobre la actuación de Terminales de Transporte de Medellín S.A.

Además, no es posible examinar preliminarmente las funciones desempeñadas por la demandante y la naturaleza del cargo que ostentaba para definir la competencia, lo cual constituye un examen de fondo de la controversia.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica en materia laboral, se declara la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso y se dispone la remisión del expediente de forma digital a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín a través de la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre estos y asuman su conocimiento.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del presente proceso promovido por BIBIANA PATRICIA PASSOS TABARES en contra de TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN S.A., LABORALES MEDELLÍN S.A. EN LIQUIDACIÓN, COLABORAMOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACIÓN, TIEMPOS S.A.S., COMPAÑÍA NACIONAL DE TRABAJADORES TEMPORALES S.A., MISIÓN EMPRESARIAL SERVICIOS TEMPORALES S.A., EMPLEAMOS S.A. Y ASEAR S.A. E.S.P.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín para que el proceso sea repartido entre estos y asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL
DEL CIRCUITO**

HACE CONSTAR

**Que el presente auto se notificó por estados 023 del
28/02/2024**

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/83>

**JENNIFER GONZÁLEZ RESTREPO
Secretaria**

Firmado Por:

Catalina Rendon Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 25

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b0137a44bbf70878300821ceabd7bf4122d6ba3f5f619b36aa098c9b452698**

Documento generado en 27/02/2024 04:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes	CLAUDIA MARIA VELASQUEZ SIERRA
Demandados	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.; ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y SKANDIA S.A.
Llamada en garantía	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
Radicado	05001310502520210033400
Auto de Interlocutorio No	87
Decisión/Temas	Repone Auto – Tiene notificado y contestado llamamiento en garantía.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y SKANDIA S.A., en contra de la providencia del 27 de octubre del 2023, por medio del cual se declaró ineficaz el llamamiento en garantía propuesto frente a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

ANTECEDENTES

Por auto fechado del 09 de febrero de 2023, se tuvo por contestada la demanda por las demandadas y se admitió llamamiento en garantía formulado por SKANDIA S.A. frente a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Transcurrido el termino legal, no encuentra el Despacho constancia de notificación del llamamiento en garantía, razón por la cual por medio de providencia del 27 de octubre de 2023, declaró ineficaz el llamamiento en garantía y procedió a fijar fecha para celebrar audiencia establecida en el artículo 77 del C.P del T y la S.S y seguidamente la del artículo 80 del mismo estatuto procesal, el catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las dos y treinta de la tarde (14:30 P.M.).

No conforme con la decisión, la apoderada judicial de la demandada SKANDIA S.A., presente recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la citada providencia, argumentando que:

“(...) Aunado a lo anterior, el día 22 de febrero de 2023, mi representada recibió de



parte del correo electrónico guillermog@une.net.co radicación de la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía por parte de Mapfre Colombia Seguros de Vida S.A., correo que fue enviado al Despacho y con copia a mi representada, como puede evidenciarse:

De: Guillermo Abogados <guillermog@une.net.co>
Enviado el: miércoles, 22 de febrero de 2023 11:49 a. m.
Para: Juzgado 25 Laboral Circuito - Antioquia - Medellín <j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: davidrestrepoabogado@hotmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; Natalia Andrea Sepulveda Ruiz <
Asunto: Rad. 2021-00334 - Proceso ordinario de CLAUDIA MARIA VELASQUEZ SIERRA contra COLPENSIONES y OTROS

Juzgado:	25 Laboral del Circuito de Medellín
Radicado:	05001310502520210033400
Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	CLAUDIA MARIA VELASQUEZ SIERRA
Demandados:	Colpensiones y Otros
Asunto:	Contestación demanda y llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
Anexos:	5
Correo electrónico para notificaciones judiciales:	guillermog@une.net.co
Teléfono:	(604) 448 95 11

5. Por lo anterior, y atendiendo a que Mapfre Colombia Seguros de Vida S.A. radicó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, mi representada se abstuvo de surtir la notificación a la llamada en garantía, en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, por cuanto ello es una evidencia clara que esta Entidad conocía del proceso (...)

CONSIDERACIONES

En relación con el Recurso de Reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

“...ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora...” (Subraya intencional del Despacho)

De acuerdo con lo anterior, se advierte que el auto objeto de reposición es una providencia sobre la que efectivamente recae el recurso interpuesto, y que el mismo fue impetrado de forma oportuna, por lo que se entrará a decidir de fondo sobre el mismo.



Vistos los argumentos expuestos por la togada recurrente, y revisado nuevamente el correo electrónico, como medio de recepción de los memoriales enviados por las partes en los procesos judiciales, efectivamente se encuentra la citada contestación por parte de la llamada en garantía.

Así las cosas, considerando que el memorial allegado por la llamada en garantía Mapfre Colombia Seguros de Vida S.A, el 22 de febrero de 2023, fue recibido solo 13 días después de haberse admitido el llamamiento en garantía, fue allegado dentro del término legal para su vinculación a la litis. En consecuencia, encuentra el despacho procedente **REPONER** la decisión adoptada por auto del 27 de octubre de 2023, por medio del cual se declaró ineficaz el llamamiento en garantía.

Ahora bien, toda vez que el Doctor GUILLERMO GARCÍA BETANCUR, actuando en calidad de apoderado judicial de la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A allegó poder y contestación al presente proceso, concluye el despacho que la citada conoce de la existencia del presente proceso, razón por la cual, esta judicatura tendrá a la llamada en garantía **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, del auto admisorio de la demanda y del auto que ordena su vinculación, en aplicación a lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahora bien, como la citada vinculada presenta contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, por medio de memorial recibido de forma electrónica el 22 de febrero de 2023, cómo se evidencia en el documento número 29 del expediente, y ya que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P del T y la S.S., **SE ADMITE** la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía presentada por MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A

Por cumplir con los presupuestos del artículo 74 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral, y del artículo 5º de la ley 2213 de 2022; en los términos y para los efectos del poder conferido, **SE RECONOCE PERSONERIA JURIDICA** al abogado GUILLERMO GARCÍA BETANCUR, portador de la T.P. 39.731 del C. S. de la J.

SE REITERA que la fecha para celebrar audiencia establecida en el artículo 77 del C.P del T y la S.S y seguidamente la del artículo 80 del mismo estatuto procesal, es el catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las dos y treinta de la tarde (14:30 P.M.).

Ante la prosperidad del recurso de reposición, se abstiene el despacho de darle trámite a este último.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 27 de octubre de 2023, por medio del cual se declaró ineficaz el llamamiento en garantía formulado por SKANDIA S.A. frente a MAPFRE



COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A** y **TIENE CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantía por la citada vinculada.

TERCERO: SE REITERA fecha para celebrar audiencia establecida en el artículo 77 del C.P del T y la S.S y seguidamente la del artículo 80 del mismo estatuto procesal, el catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las dos y treinta de la tarde (14:30 P.M.).

Se comparte link de ingreso al expediente [05001310502520210033400](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/83)
[NulidadDeTraslado](#)

NOTIFÍQUESE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL
DEL CIRCUITO HACE CONSTAR

Que el presente auto se notificó por estados 023 del
28/02/2024

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/83>

JENNIFER GONZÁLEZ RESTREPO
Secretaria

JGR

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

✉ j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
📍 Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2ba63c25cab4f5f1bb52ed792ce211aef59b3fc6cce871d968b14094794ce7**

Documento generado en 27/02/2024 04:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	CESAR AUGUSTO ARIAS SEPÚLVEDA
Demandado	APOYOS INDUSTRIALES S.A.
Radicado	05001310502520220011500
Auto de Sustanciación No.	70
Decisión/Temas	Requiere y ordena enterar

Para el día de hoy estaba previsto realizar de manera concentrada las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, pero en atención a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 42 y 132 del CGP, aplicables por remisión analógica en materia laboral, y en cumplimiento del deber de saneamiento que le asiste al juez, se advirtieron medidas que deben ser aplicadas con el fin de evitar futuras nulidades.

Verificada la notificación realizada por el Despacho a la entidad demandada APOYOS INDUSTRIALES S.A., se observa que, la comunicación fue remitida al correo electrónico de notificaciones contabilidad@laborales.com.co, reportado en el certificado de existencia y representación legal de esta sociedad aportado con la demanda; sin embargo, consultado de manera oficiosa este certificado en el RUES, se percata el despacho que registra como nuevo correo para notificaciones judiciales williamyarce@yahoo.com.

En conexión virtual de audiencia establecida en la fecha, se hizo presente el señor WILLIAM FERNANDO YARCE MAYA quien fuese el representante legal de la sociedad demandada y afirmó que la actualización del correo electrónico para notificaciones judiciales se realizó desde el año 2022. En consecuencia y con el fin de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se ordena oficiar a la cámara de comercio de Medellín con el fin que informe al despacho en el término de 15 días hábiles, la fecha exacta en la que se realizó el cambio de dirección electrónica contabilidad@laborales.com.co a williamyarce@yahoo.com de la sociedad APOYOS INDUSTRIALES S.A. 800035851-4, hoy en liquidación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

✉ j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
📍 Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

Finalmente, conforme a lo contenido en el certificado de EYRL de la sociedad demandada se advierte que actualmente se encuentra disuelta y en estado de liquidación judicial, en virtud de lo establecido en la Ley 1116 de 2006, mediante inscripción de 2023/06/23, por lo cual se ordena enterar del presente proceso a la Superintendencia de Sociedades y al actual liquidador designado, a los correos electrónicos: williamyarce@yahoo.com, gabriel.celi@hotmail.com y notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co.

Una vez se tenga respuesta a lo requerido, se continuará con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos:

d.rodriuezabogados@gmail.com

contabilidad@laborales.com.co

williamyarce@yahoo.com

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL DEL
CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por Estados 23
del 28/02/2024
consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/83>

JENNIFER GONZALEZ RESTREPO
Secretaria

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37670c8db5265175a48eae47a7c5765198cb249b944d073dbd653f607e28f786**

Documento generado en 27/02/2024 04:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Patricia Holguín Toro Daniel Pérez Holguín
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Radicado	05001310502520220015200
Auto de sustanciación No.	69
Decisión/Temas	Reprograma Audiencia/Requiere

Por reorganización de la agenda del Despacho, se reprograman para el día **veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 A.M.)**, las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P del T y la S.S.

Y se **requiere** a la apoderada de Colpensiones para que aporte previo a la audiencia, el concepto del comité de conciliación emitido por la entidad para el presente caso.

NOTIFÍQUESE

CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos: Demandante: li-judicial@hotmail.com;

Demandado: claudialondonoabogada.calnaf@gmail.com,

A.M.E

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados 023 del 28/02/2024

consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/83>

JENNIFER GONZALEZ RESTREPO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85af46edf1a94f57a8a115742d518ac16af49023b2c7957b09e7a4506c05baa0**

Documento generado en 27/02/2024 04:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de proceso	Ejecutivo Laboral
Demandantes	AFP PROTECCIÓN S.A.
Demandados	RAFAEL PEÑALOZA PEÑA
Radicado	05001310502520220049400
Auto de Interlocutorio No	089
Decisión/Temas	No repone auto que revoca mandamiento de pago – Concede recurso de apelación.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del ejecutado contra la providencia del 21 de noviembre del 2023, por medio del cual se revocó el auto que libró mandamiento de pago y se ordenó levantar las medidas cautelares, teniendo en cuenta para ello los siguientes;

ANTECEDENTES

Por medio de providencia del 26 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago de la siguiente forma:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A y en contra de RAFAEL PEÑALOZA PEÑA, con C.C. 72.240.299, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$17.409.731) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en PENSIÓN OBLIGATORIA.*
- b. La suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$7.564.700), por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta la fecha del pago efectivo.*
- c. Por valor de los intereses moratorios a partir de la fecha del requerimiento prejurídico y hasta el pago real y efectivo de la obligación.”*



En providencia fechada del 18 de agosto de 2023, se DECRETÓ EL EMBARGO de los dineros que tenga y llegue a tener el ejecutado RAFAEL PEÑALOZA PEÑA CC 72240299 en las entidades financieras: BANCOLOMBIA S.A. y BANCOOMEVA S.A., medida que ya se hizo efectiva por esta última entidad.

Encontrándose dentro del término legal al haber sido notificado por conducta concluyente, el apoderado judicial de la parte ejecutada, presentó recurso de reposición frente al auto que libra mandamiento de pago, argumentando en resumen que “... 1. El título ejecutivo #14632-22 por el cual aquí se demanda carece de los elementos fundamentales de ley que son: Claro, expreso y exigible; lo anterior teniendo en cuenta que mi cliente nunca ha realizado ningún aporte a AFP protección a nombre de las personas relacionadas en el Score presentado debido a que no ha existido ningún vínculo laboral con dichas personas, y, que la carta de requerimiento por mora de fecha 3 de mayo de 2022 indica una dirección en la cual mi cliente no ha tenido vínculo ni reposa como dirección de notificación (...)”

A razón de los anteriores argumentos, y realizando un nuevo estudio de la demanda ejecutiva y sus anexos, esta agencia judicial consideró procedente REVOCAR el auto que libró mandamiento de pago, estimando que el título ejecutivo no reunía los requisitos formales para ser objeto de ejecución.

El apoderado judicial de la administradora ejecutante, estando en término, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, frente al auto anterior, exponiendo como argumentos, que:

“...yerra el despacho en manifestar que no existe constancia de notificación de la liquidación final a la entidad ejecutada, toda vez que las normas para la constitución del título ejecutivo complejo son claras, y dentro de las mismas bajo en ninguna circunstancia obliga al ejecutante notificar la liquidación final la cual presta merito ejecutivo.

Luego entonces, bajo dicha premisa el despacho erradamente está exigiendo una solemnidad adicional que no se encuentra consagrada bajo el decreto 2633 de 1994, solemnidad la cual no estamos en la obligación procesal de cumplir.

En igual sentido, no puede exigir el despacho que el requerimiento en mora notificado por correo certificado tenga similitud de fecha con la fecha de expedición de la liquidación final, toda vez que el decreto es claro en el sentido en que, deben transcurrir MINIMO 15 DIAS posterior a la notificación del requerimiento en mora al demandado para poder expedir dicha liquidación con la obligación adeudada y finalmente a demandar.

(...)

Con base a este fundamento debemos en primer lugar aclarar al honorable despacho que, con el escrito de demanda no se acompañó el certificado de existencia y representación legal del demandado, toda vez que el estado de la matrícula del mismo se encuentra cancelado desde el año 2010.

Por lo que, teniendo en cuenta que el empleador es una persona natural, adjuntamos archivo plano entregado por el operador PILA donde se puede evidenciar que el empleador reportó la dirección a la que se hizo el requerimiento, cuando realizó el pago de los aportes del periodo 2021-09.

En segundo lugar, hay un periodo adicional en los estados de deuda del 6 de junio de 2022, ya que el periodo 2022-03 se refleja a los dos meses siguientes dentro de los primeros 10 días, es decir, para los primeros 10 días del mes 2022- 05, y como se puede evidenciar, los estados de deuda del requerimiento en mora se generaron el 2 de mayo de 2022.

(...)

Por otro lado, yerra el despacho es manifestar que no existe requerimiento en mora previo para la constitución del título ejecutivo complejo ni que el demandado no tuvo la oportunidad de controvertir el mismo o realizar pago alguno, toda vez que está pasando por alto que dentro del escrito de demanda reposa a folio 8 a 16, requerimiento en mora de fecha 3 de mayo de 2022 notificado al ejecutado a través de la empresa de mensajería certificada Cadena Courier DEBIDAMENTE COTEJADA y recibida por el empleador el 11 de mayo de 2022, a través del cual se le requirió en mora al demandado concediéndole el traslado de los 15 días de que trata el decreto 2633 de 1994, tanto es que la liquidación final Título Ejecutivo No. 14632 – 22 fue expedida en la fecha 10 de junio de 2022.(...)”

Para resolver, son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES

Lo primero es que el presente recurso se presentó dentro del término legal, toda vez que el auto que se solicita reponer, fue notificado por estados No. 141 del 22 de noviembre de 2023, y el memorial fue recibido en esta judicatura el 24 de noviembre de 2023.

Ahora bien, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor; es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación

resultante del documento. Ese documento debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Específicamente, el cobro coactivo de aportes tiene sustento en la obligación de los empleadores de efectuar las respectivas cotizaciones en favor de sus trabajadores consagrada en los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, respecto de la cual existe la autorización correlativa a las Administradoras de Pensiones para efectuar las acciones de cobro correspondientes en contra del empleador que incumpla esta obligación tal y como lo dispone el artículo 24 de la misma norma. A su vez, la acción de cobranza se encuentra reglamentada en los Decretos 656, 2633, 1161 y 692 de 1994.

De manera que el título ejecutivo en estos casos, conforme a los lineamientos del canon 24 de la Ley 100 de 1993, se constituye por la liquidación mediante la cual se determine el valor adeudado, y de acuerdo con los artículos 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994, con la previa constitución en mora del empleador. Exigencia última que se cumple con el envío de una comunicación al empleador por parte del Fondo, en la cual se le requiera el pago de las cotizaciones adeudadas, que debe ir acompañado de una liquidación provisoria que informe sobre el valor de lo adeudado, debidamente discriminado y en la que conste detalladamente por qué trabajadores y qué ciclos se adeudan. Además, debe guardar congruencia con la que se aporta como sustento del recaudo ejecutivo, es decir, no puede existir una diferencia sustancial, como la inclusión de nuevos trabajadores o de nuevos periodos, sino que debe haber identidad entre los afiliados, los periodos y los montos de capital perseguidos; salvo que se pretendan menos de las obligaciones requeridas inicialmente al empleador.

En cuanto a los intereses de mora, como su valor cambia diariamente por la tardanza, es razonable que exista diferencia entre el valor incluido en la liquidación que acompaña el requerimiento al empleador y la definitiva que presta mérito ejecutivo. En todo caso, el requerimiento debe ser efectivamente puesto en conocimiento del empleador, pues es por medio de esta comunicación que a éste se le garantiza la posibilidad de contradicción y se le constituye en mora, otorgándole la posibilidad de que controvierta lo que se le reclama, pague o realice observaciones al respecto.

En torno a la comunicación del requerimiento al empleador, esta debe hacerse inicialmente en la dirección que se hubiese reportado a la AFP, sin que el cambio de la misma, sin haberse informado al respectivo Fondo, o asentado en el respectivo certificado en el registro mercantil; se constituya en un obstáculo para el cobro ejecutivo. De manera que tal exigencia se cumple con la remisión del requerimiento por correo certificado a la dirección que se hubiere informado a la entidad de seguridad social o que figure como dirección de notificaciones en el respectivo certificado de existencia y representación legal o matrícula mercantil, tratándose de personas jurídica o naturales comerciantes.

Cumplido todo lo anterior, la constitución en mora se configura vencidos los 15 días siguientes al envío de la comunicación y ese acto, junto a la liquidación que efectúe el Fondo, conforman el sustento del recaudo ejecutivo.

CASO CONCRETO

La AFP PROTECCIÓN S.A. allegó junto con su escrito de demanda los siguientes documentos:

1. Título ejecutivo No. 14632 - 22, en el cual PROTECCIÓN S.A., liquida las cotizaciones adeudadas por la ejecutada, con fecha de expedición de 10 de junio de 2022, por valor total de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$24.974.431).
2. Requerimiento realizado por PROTECCIÓN S.A. al ejecutado de fecha 03 de mayo de 2022, en el cual relaciona como asunto “*requerimiento por mora de Aportes pensión obligatoria – Previo a la demanda*” con sello de transporte o prueba de entrega de la empresa de mensajería Cadena Courier, que da cuenta de un envío realizado por la entidad ejecutante con destino al ejecutado RAFAEL PEÑALOZA PEÑA a la dirección Carrera 19 E No. 38-38 Barranquilla – Atlántico, con fecha de entrega 11 de mayo de 2022, con copia cotejada del detalle de deudas por no pago, por un total de \$24.041.931
3. Estados de cuenta o detalle de deudas por no pago, de fecha 06 de junio de 2022, que contiene la descripción de los afiliados, períodos en mora y total de la obligación pendiente de pago, equivalente a \$17.409.731 por concepto de capital adeudado por aportes, y \$7.564.700 por concepto de intereses, para un total adeudado de \$24.974.431

Reconoce el Despacho que erró, en el sentido de señalar como requisito el envío al ejecutado señor RAFAEL PEÑALOZA PEÑA, del Título ejecutivo No. 14632 - 22, con fecha de expedición de 10 de junio de 2022, pues este documento se configura posterior al requerimiento para constituir en mora al ejecutado, como base para ejercer la acción ejecutiva. Por lo tanto, solo se pone en conocimiento del ejecutado, una vez se notifica el auto que libra mandamiento de pago, de ser el caso.

Pese a lo anterior, el apoderado recurrente manifiesta que la dirección a la cual realizó el envío del requerimiento para constituir en mora al señor PEÑALOZA PEÑA, corresponde a la dirección reportada por el citado cuando realizó el pago de los aportes del periodo 2021-09; sin embargo, este Despacho insiste en que el requerimiento realizado al ejecutado por PROTECCIÓN S.A. el 03 de mayo de 2022, no cumple con las condiciones antes expuestas. Veamos:

De acuerdo con el sello de transporte o prueba de entrega de la empresa de mensajería Cadena Courier, el comunicado fue enviado con destino al señor RAFAEL PEÑALOZA PEÑA a la dirección física Carrera 19 E No. 38-38 Barranquilla –Atlántico, de la cual no existe documento alguno que permita colegir que esta pertenece efectivamente al ejecutado. De hecho, revisando el reporte de detalle de deudas por no pago, anexo al requerimiento realizado al señor Peñaloza, fechado del 02 de mayo de 2022, se registra una dirección completamente diferente “Calle 56 9D 75 TO 18 AP 3064 - Barranquilla –Atlántico”, dirección que también se refleja en el mismo detalle expedido el 6 de junio de 2022

Protección	DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS	Página: 1 / 6 Usuario: AMEJIAD Fecha: 2022/05/02 Hora: 16:30:28
NIT 800138188-1	DESDE 1994/04 HASTA 2022/03	
DATOS BÁSICOS		
Nit : 72 240 299	Ciudad : BARRANQUILLA	Razón Social : PEÑALOZA PEÑA
Dirección : CL 53 9D 75 TO 18 AP 3064	Teléfono : 3621507	RAFAEL

Si bien en el recurso presentado se hace alusión a que el ejecutado canceló su registro mercantil desde el año 2010 y se aduce que se adjunta el archivo entregado por el operador de PILA donde se acredita como dirección registrada aquella a la cual se realizó el requerimiento, sólo se anexó la primera constancia, no la segunda. Por tanto, al no encontrarse acreditado de dónde obtuvo Protección la dirección a la cual envió el requerimiento previo, que no concuerda con la reportada en sus mismos registros, se concluye que el ejecutado no tuvo la oportunidad de controvertir dicho requerimiento o realizar pago alguno respecto a la deuda allí señalada.

Respecto a la diferencia de valores señalada en el Título ejecutivo No. 14632 - 22, con fecha de expedición de 10 de junio de 2022 y el anexo al requerimiento realizado al ejecutado, denominado “detalle de deudas por no pago”, con fecha de expedición del 02 de mayo de 2022, manifiesta el togado de la administradora ejecutante, que la diferencia corresponde “ *al período 2022-03, que se refleja a los dos meses siguientes dentro de los primeros 10 días, es decir, para los primeros 10 días del mes 2022- 05, y como se puede evidenciar, los estados de deuda del requerimiento en mora se generaron el 2 de mayo de 2022*”.

Este argumento no es de recibo para este Despacho, porque un periodo causado 2 meses antes del pluricitado requerimiento, sino fue objeto de éste, no debió asentarse en el título ejecutivo fechado del 10 de junio de 2022, advirtiendo que este capital es cobrado para 3 de los afiliados allí relacionados, por un valor total de \$480.000 (\$160.000 c/u), lo que genera incertidumbre respecto a la suma que se presume adeuda el empleador y por la cual se pretende el cobro, lo cual conlleva a que el título ejecutivo carezca de uno de sus elementos fundamentales como es la claridad.

En consecuencia, NO SE REPONE la decisión adoptada mediante auto de 21 de noviembre de 2023, por considerar que el título que se pretende ejecutar no cuenta con todos los requisitos formales exigidos por Ley.

Por cumplir con los presupuestos del artículo 65 del C. P. del T. y de la Seguridad Social, SE CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de AFP PROTECCIÓN S.A. en contra la misma providencia.

Sin necesidad de más consideraciones, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 21 de noviembre de 2023 por medio del cual se revocó el mandamiento de pago librado a favor de AFP PROTECCIÓN S.A. y en contra del señor RAFAEL PEÑALOZA PEÑA, conforme lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Medellín.

TERCERO: REMITIR el expediente de manera digital a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL
DEL CIRCUITO HACE CONSTAR

Que el presente auto se notificó por estados 023 del
28/02/2024

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/83>

JENNIFER GONZÁLEZ RESTREPO
Secretaria

JGR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062fe30182911bcb60d4f1808794f1c899e2e402dc84343a4a6ee23b13004697**

Documento generado en 27/02/2024 04:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia